

Art. 44. La calificación de estos ejercicios dará principio inmediatamente después de haber depositado el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Después se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen. (Véanse los párrafos que siguen al núm. 402.)

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su examen entre los Jueces, entregando á cada uno los tres escritos de un mismo opositor. Al efecto los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algún ejercicio apareciera sin lema, se unirá á él el sobre correspondiente, certificando el Secretario de que era el que contenía el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quién es su autor, se declarará en el acto nulo, y quedará excluido de la oposición el que hubiera usado aquel lema. (Véase lo que en este apartado, páginas 216 y 217, se dirá sobre las Reales órdenes de 12 de Mayo y 1.º de Agosto de 1891.)

Art. 46. En el acto de la votación pública, cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal....?, con las palabras de *sobresaliente, aprobado ó no aprobado*. Después de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida.—Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.—En vista de la votación recaída, el Presidente declarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.—En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos, cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio oral, según el art. 9.º del Real decreto citado, y se dará lectura de los lemas y de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se coserán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los días y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de éstos.—Si alguno de los opositores pidiese que se leyese uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y éste acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquiera otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.—Este acto no formará parte de los ejercicios.—La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.—Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones. (Véase lo que en este apartado, página 217, se dice sobre la Real orden de 11 de Abril de 1894.)

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes:

En las oposiciones á *escuelas superiores de niños*: 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.—2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.º Gramática.—4.º Aritmética y nociones de Algebra.—5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.—6.º Elementos de Geografía é Historia.—7.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.—8.º Agricultura.—9.º Nociones de Industria y Comercio.—10.º Pedagogía.

En las oposiciones á *escuelas superiores de niñas*: 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.—2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.º Gramática.—4.º Aritmética.—5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.—6.º Nociones de Geografía é Historia de España.—7.º Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas.—8.º Pedagogía.

En las oposiciones á *escuelas elementales de niños*: 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.—2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.º Gramática castellana.—4.º Elementos de Aritmética.—5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.—6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.—7.º Nociones de Agricultura.—8.º Principios de Educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á *escuelas elementales de niñas y en las de párvulos*: 1.º Catecismo de Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.—2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.º Elementos de Gramática castellana.—4.º Elementos de Aritmética hasta las proporciones.—5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.—6.º Ligeras nociones de Geometría.—7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según están señalados en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.—El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del Programa que más temas comprenda.—El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que, aplicados á los del Programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.—Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo Programa, sacará nuevamente otra, hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones, el Presidente determinará en cada caso quiénes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos respecto de cada tema y opositor.—No podrá hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.—La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor. (Véase el núm. 398.)

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio, el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que, según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la Ley de Instrucción pública, deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de Dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de Dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.—El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días, el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora. (Véase el núm. 397.)

Estudiamos ahora algunas disposiciones que han aclarado las anteriores, recordando antes algunas otras que estaban en vigor cuando éstas se dictaron.

El art. 42 del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 prohibiendo la suspensión de los ejercicios después de comenzados, es la reproducción de la segunda de las disposiciones finales de los Programas aprobados en 30 de Noviembre de 1883. Sin embargo de esto, convocadas unas oposiciones en Octubre de 1886, no se verificaron los ejercicios hasta Diciembre de 1888; y habiendo reclamado un opositor que no pudo concurrir por no haber tenido noticia de ello, se resolvió, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, por *Real orden de 14 de Octubre de 1889*, lo siguiente: «Consecuencia, pues, de todo lo que se hizo en M., ha sido haberse celebrado las oposiciones sin que puedan acudir los que tenían adquirido el derecho de tomar parte en ellas; y como derechos de esta clase no pueden ser desconocidos ni atropellados, y todo acto de la Administración que los vulnera es de suyo nulo é ineficaz, el Consejo entiende que debe declararse la nulidad de las oposiciones de que se trata, y disponer que se celebren de nuevo, previo anuncio que se publique con quince días de anticipación (lo menos), sin perjuicio de que la Secretaría de la misma Junta avise por medio de comunicación escrita á los opositores que residan fuera de la capital de la provincia.»

Los artículos 32 y 48 del Reglamento formulan el precepto, que parece nuevo, de que se entiende que renuncia á continuar los ejercicios el opositor que no se presente al ser llamado para practicar cualquiera de ellos. Sin embargo, la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 23 de Noviembre de 1876* había ya anulado los ejercicios de un opositor que no se presentó oportunamente á verificar el primero, sino después de que ya el Presidente le había dado por terminado. Por otra parte, el sorteo de los opositores establecido desde la *Real orden de 7 de Febrero de 1881*, resultaría ilusorio si cada uno, dejando de presentarse en el número designado por la suerte, pudiera hacerlo más adelante; va, sin embargo, generalizándose la perniciosa costumbre de presentar y admitir certificados de enfermedad, reservando á los opositores que así lo hacen el derecho de practicar los últimos el ejercicio oral.

En el art. 34 del Reglamento se ha añadido que el papel para los ejercicios escritos lleve el sello de la Universidad, además de la rúbrica del Presidente, que ya antes se exigía.

La disposición contenida en el art. 35, relativa á prohibir á los Tribunales que priven de continuar los ejercicios al opositor á quien se note defecto físico y no lo haya expresado en su instancia, está de completo acuerdo con lo que ya se había prevenido en una *Real orden de 13 de Abril de 1887*, según la cual, «los Tribunales de oposición carecen de facultades para tomar acuerdo alguno en virtud del cual queden eliminados los opositores que hubiesen dado principio á los ejercicios».

Los plazos concedidos para la práctica de cada uno de los ejercicios son improrrogables; y así lo tenía declarado la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 30 de Octubre de 1886*, en la cual, y con referencia á un Tribunal que había ampliado el plazo señalado para practicar el ejercicio escrito, se resolvió: «que se haga entender á dicho Tribunal que esta Dirección ha visto con disgusto que, después de asentir á la pretensión de los opositores, haya acudido en consulta sobre un incidente que no debiera haber ocurrido si se hubiera atendido en sus actos á lo dispuesto en los Programas de oposición aplicables á este caso».

El art. 45 del Reglamento previene que se anule todo ejercicio escrito en que se encuentre alguna indicación que tienda á revelar quién es su autor. Por *Real*

orden de 12 de Mayo de 1891 (de que hablaremos al tratar de las protestas), se desestimó una fundada en que, habiendo puesto su firma una opositora en el pliego cerrado del ejercicio escrito, el Tribunal ordenó á la interesada que raspase ó borrara la firma y pusiera en su lugar el lema correspondiente, lo cual fué consentido por las opositoras en aquel momento. Por *Real orden de 1.º de Agosto de 1891* se desestimó otra protesta fundada en que dos opositoras habían dejado de incluir en los sobres respectivos parte de los ejercicios escritos, admitiéndoles que los trabajos que habían quedado fuera los presentaran en otros sobres, lo cual fué también consentido por las opositoras. En ambos casos el secreto del ejercicio escrito quedó violado; pero las protestas no podían prosperar, porque no se habían interpuesto en la forma y tiempo que más adelante estudiaremos. En la última *Real orden* citada se estimó «en cuanto á las rubricas estampadas por el Presidente del Tribunal en el reverso de los sobres, que ni el Reglamento prohíbe, ni lógicamente podía prohibir, esta precaución ó cualquiera otra contra la posibilidad de una sustitución fraudulenta, siempre que no afectase, como no afecta en el caso de que se trata, al anónimo de los ejercicios escritos».

En cuanto á las seis horas que diariamente ha de durar el ejercicio oral, la *Real orden de 11 de Abril de 1891* desestimó una protesta (por otra parte presentada fuera de tiempo) que se fundaba, entre otras cosas, en que no se invirtieron aquellas horas diarias en dicho ejercicio. Se tuvo en cuenta el informe del Rector que manifestó no haber sido posible emplear tanto tiempo porque los Jueces, que son Catedráticos, tenían que atender á sus clases y á los trabajos de exámenes, considerando que el menor tiempo invertido cada día en el ejercicio oral no había influido esencialmente en la demostración legal de la suficiencia de cada aspirante ó en la justicia de la calificación definitiva.

Respecto del ejercicio de labores, tratándose de oposiciones para proveer escuelas de párvulos, dice la ya citada *Real orden de 12 de Mayo de 1891*:

397.Protesta en segundo término D.^a M. C. por no haberse practicado el ejercicio de labores que previene el Reglamento, puesto que las oposiciones á escuelas de párvulos deben comprender las mismas materias que para escuelas elementales, y en éstas se exige el indicado ejercicio, de donde deduce también la nulidad de las oposiciones..... La falta del ejercicio de labores no constituye infracción legal, antes, por el contrario, así debe ser, porque el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 no ordena este ejercicio más que para las oposiciones á escuelas de niñas, sin decir una palabra de las de párvulos, confirmando el art. 55 del Reglamento, que previene que dicho ejercicio de labores se celebre en una escuela de niñas; y esto se comprende bien, puesto que las labores no forman parte del Programa de la enseñanza de estas escuelas, contenido en el Real decreto de 4 de Julio de 1884 (núm. 3).

El art. 52 del Reglamento se refiere á la terminación del ejercicio oral, cuya calificación particular fué establecida por la siguiente *Real orden*:

398. Vista la consulta elevada por V. S. con motivo de las oposiciones á la escuela de niños de Torrejoncillo (Cáceres), en las que el Tribunal, después de declarar aptos á varios aspirantes para pasar al segundo ejercicio, consideró, una vez terminados el oral y el práctico, que ninguno era acreedor á la plaza, cuyo caso no se halla explícitamente previsto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, ni en el Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, se ha dignado aprobar el acuerdo del Tribunal y resolver al propio tiempo lo siguiente:

4.º El ejercicio oral en las oposiciones á escuelas de primera enseñanza y sus

auxiliarias será objeto de una votación análoga á la establecida para el escrito en el art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. Al efecto, cada día de los destinados á este ejercicio se hará la calificación, con las notas de *sobresaliente*, *aprobado* ó *no aprobado*, de los opositores que le hubiesen terminado durante la sesión, y, al final de la misma, el Presidente publicará en voz alta el resultado de la votación, declarando aptos para pasar al ejercicio práctico á los que hubiesen obtenido alguna de las dos primera notas.

2.º Los opositores aprobados en el ejercicio escrito y en el oral tendrán derecho siempre á la calificación definitiva del citado art. 56, y la mayor ó menor aptitud demostrada en el ejercicio práctico no surtirá más efecto que el de modificar en su caso el orden de mérito relativo alcanzado por consecuencia de los dos ejercicios anteriores.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director general, *José Díez Macuso*.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Si se cometiera algún abuso que diera motivo para remitir el expediente á los Tribunales de Justicia, están los Rectores obligados á hacerlo así sin esperar resolución superior (y mucho más con la intervención que las disposiciones de 1888 les han concedido en estos asuntos), según dispuso la Dirección general por su *Orden de 27 de Enero de 1887* (1).

Debe, en esta materia, no olvidarse lo dispuesto en la siguiente *Real orden*:

399. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohíbe á todo funcionario público dirigir recomendaciones á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones ó concursos á escuelas ó cátedras. La infracción de este precepto será motivo de corrección disciplinaria, pudiendo dar lugar por su gravedad ó reincidencia á la separación del servicio.

2.ª En igual responsabilidad incurrirá el Profesor que contestase á cartas de recomendación, prometiendo acceder á ello ó manifestando haberla tenido presente en la calificación del recomendado. Si la recomendación se hiciese de palabra, deberá el Profesor limitarse á exponer al recomendante la inutilidad de sus gestiones en asuntos que son de justicia.

3.ª Las Juntas de Profesores de todos los centros de enseñanza en que hayan de celebrarse exámenes, grados ó reválidas, deliberarán antes de comenzarlos para proceder con la posible unidad de criterio en tales actos, así en su forma como en el rigor de la censura y en el modo de rechazar ó reprimir el abuso de las recomendaciones.—Con igual objeto deliberarán los Tribunales de oposiciones al tiempo de constituirse.—Estas deliberaciones tendrán carácter reservado, no extendiéndose acta de ellas.

4.ª Quedan autorizados los Jueces para publicar en el acto del examen ó del ejercicio de grado ó de oposición las recomendaciones que recibieren, así como para unir las al expediente personal ó para consignar en éste ó en el acta, como nota desfavorable, la circunstancia de haber sido recomendado el alumno ú opositor.

5.ª Si por el fondo ó la forma de la recomendación hubiere lugar á proceder contra sus autores, el Gobierno ó la autoridad académica emplearán inmediatamente los medios administrativos de represión que estén á su alcance, sin perjuicio de excitar la acción de los Tribunales, si el caso lo requiere.

(1) En ella se citaron ó aludieron los siguientes artículos del Código penal:

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

6.^a Todos los años, al empezar y concluir el curso, los Profesores harán á sus alumnos las debidas reflexiones sobre la inutilidad y contrario efecto de las recomendaciones, recordando el contenido de esta circular.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y el de los Jefes de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de esa Dirección general. Dios, etc. Madrid 21 de Mayo de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

De antiguo venía pretendiéndose que se publicaran Programas detallados de cada una de las asignaturas á que debiera contestarse en las oposiciones, sin reparar en que esta publicidad traería necesariamente consigo la precisión de ensanchar los límites de cada materia en términos acaso incompatibles con los conocimientos que pueden adquirirse en las Escuelas Normales, dada la organización de los estudios propios de la carrera de Maestro y el escaso tiempo que á ellos se consagra. Sobre este punto, la Dirección general de Instrucción pública declaró por *Orden de 28 de Diciembre de 1872* que, siendo de la competencia del Tribunal formalizar el ejercicio de preguntas, no era posible publicar tales Programas detallados. Así continuaron las cosas, hasta que en el art. 40 del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 se mandó publicar Programas de temas para los ejercicios de oposición. En cumplimiento de este precepto, se dictó la *Real orden de 8 de Enero de 1889* aprobando el Programa de Pedagogía para el ejercicio escrito de oposiciones á escuelas públicas superiores, elementales y de párvulos. Este Programa fué declarado en suspenso por la *Real orden de 6 de Abril de 1889*, que, si bien se refería única y exclusivamente á las escuelas de Madrid, y aun á oposiciones que ya entonces estaban anunciadas (como demostraría otra *Real orden de 9 del mismo Abril*), ha tomado carácter de generalidad. Los Maestros, sin embargo, harán bien en estudiar los excelentes libros que sobre el repetido Programa se han escrito, porque abraza todas las cuestiones pedagógicas de importancia, y porque aunque se entienda que está en suspenso para todas las oposiciones, no está prohibido que los Tribunales adopten los temas que comprende.

(D)

Calificación definitiva: resolución de los empates: propuestas.

Dice el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888*:

400. Art. 43. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato, para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente los opositores aprobados elegirán entre las escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir escuela, se entenderá que se conforman con aquellas que el Tribunal les designe. (Véase el núm. 402 y párrafos que le siguen.)

Art. 44. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sobre este punto dice el *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888*:

401. Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos de los Jueces que

tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se repetirá la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos; y si todos, á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieran igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquél en la segunda votación. En estos casos, ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes. (Véase el número 402 y las aclaraciones que le siguen referentes á este artículo.)

Art. 57. En el acto los mismos opositores, por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal, en su vista, formalizará la propuesta. Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el artículo 43 del Real decreto de 2 de Noviembre último. Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad. (Véase el núm. 403.)

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que, leída en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos, á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal. Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada, perderá el derecho al percibo de dietas, si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual serán incluídos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores. (Véase la nota de la pág. 205 y el artículo á que se refiere.)

Acerca de un empate resuelto en segunda votación, se dictó la siguiente *Real orden*:

402. En el expediente promovido para proveer, en virtud de oposición, la Escuela elemental de niños del Hospicio provincial de Sevilla, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que se le ha pedido, lo siguiente:

«Vistos el expediente de oposiciones á escuelas vacantes en el distrito universitario de Sevilla en Diciembre del año último y la protesta formulada y presentada en 40 del mismo mes, dentro del término reglamentario, por el opositor Don Manuel Alpañez, fundada en que el Tribunal había repetido la primera votación en que resultó empate, con infracción del art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, en vez de haber adjudicado el núm. 1.º con la calificación de que se trataba al protestante, en virtud del voto de calidad del Presidente emitido en su favor:—Considerando que, en efecto, aparece comprobado, tanto del informe emitido el mismo día 40 de Diciembre dicho por el Presidente del Tribunal, como del certificado del acta de la votación verificada el 9, que, puesta á discusión la interpretación del referido artículo, cinco Jueces entendieron que debía hacerse nueva votación en el caso de que tres Jueces votaran á un opositor y tres á otro, aunque entre éstos figurase el Presidente, y que, ocurrido el caso y verificada la nueva votación, con la protesta del opositor Alpañez, resultó éste con tres votos y su contrincante D. Francisco Carranco con cuatro, por lo cual fué el último colocado en el primer lugar de la propuesta y eligió la escuela del Hospicio de Sevi-

lla:—Considerando que entre los tres votos que obtuvo Alpañez en la primera votación figuraba el del Presidente, y que habiendo resultado de esta votación empate por haber obtenido otros tres Carranco, no se estaba en el caso de buscar la interpretación del Reglamento, sino en el de resolver el empate en favor del opositor Alpañez, por haber obtenido el voto de calidad del Presidente, como lo previene el art. 56 citado:—Considerando que no habiendo solicitado el opositor Carranco más escuela que la del Hospicio de Sevilla de que se trata, y habiendo renunciado Alpañez, que también la solicitó, á las demás que solicitaba en su instancia, no ha lugar á resolver como el Presidente del Tribunal informa, más que sobre cuál de aquellos opositores debe ser nombrado para dicha escuela, y que, previéndose en el art. 56 del Reglamento que cuando hubiere empate entre dos opositores decidirá el voto de calidad del Presidente, el empate quedó resuelto en favor del Sr. Alpañez; el Consejo, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y con el criterio de la minoría del Tribunal, entiende que es procedente la protesta formalizada por el opositor D. Manuel Alpañez, y que éste debe ser nombrado para la escuela del Hospicio de Sevilla, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro, etc., Dios, etc. Madrid 44 de Mayo de 1890.—El D. G., V. S.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Interpuesta demanda contra esta Real orden, el Tribunal de lo Contencioso ha dictado sentencia declarando procedente la segunda votación, por cuyo resultado se debe estar y pasar; y que D. F. Carranco obtuvo el primer lugar por mayoría absoluta, correspondiéndole ocupar la plaza disputada.

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 26 de Febrero de 1891*, al recomendar á los Rectores «que ni en los anuncios ni en las propuestas se omita nunca, cuando los sueldos no sean los de la escala del art. 191 de la Ley, la distinción entre el sueldo legal y el aumento voluntario», ofreció dictar y circular una aclaración que imposibilite las dudas á que hoy se presta el art. 56.

Por *Real orden de 11 de Abril de 1891* se desestimó una protesta que se fundaba, entre otras cosas, en que la votación definitiva no tuvo lugar en el plazo marcado por el Reglamento; en ella se encuentran los siguientes párrafos: «Resultando que, según informe del Tribunal, la votación se retrasó veinticuatro horas, porque en el día siguiente al de la terminación de los ejercicios se hallaba enfermo el Secretario.—Considerando que los plazos señalados en el art. 56 del Reglamento se entienden, ó sólo deben entenderse, sin perjuicio de los obstáculos que á su cumplimiento puedan oponer dificultades insuperables.»

En *Real orden de 18 de Mayo de 1891* se estimó el siguiente considerando: «que, según doctrina ya establecida en resoluciones anteriores, los plazos señalados por el art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 se han de entender sin perjuicio de cualquier obstáculo insuperable que se oponga á su observancia».

Estudiemos ahora algunos precedentes de esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el *Programa de 3 de Febrero de 1855*, la regla 46.^a de la *Real orden de 10 de Agosto de 1858* conservó las dos calificaciones, una absoluta para determinar el sueldo de las escuelas que el Tribunal consideraba capaz de desempeñar á cada opositor, y otra relativa para fijar el orden de mérito entre los aspirantes. Como la primera no daba ningún derecho á los opositores, fué suprimida por *Orden de 7 de Abril de 1869*, sin que haya vuelto nunca á ser restablecida, como demostrarían las *Órdenes de la Dirección de 10 de Enero de 1876* y de *17 de Julio de 1877*. (Véanse los números 314 y 315.)

La publicidad que para la votación previene el art. 56 del Reglamento, ya la exigía también el art. 6.^o del Decreto de 44 de Septiembre de 1870, precepto que